

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XV.

PALMA 23 DE JULIO DE 1887.

NÚM 30.

REDACCIÓN.—Troncoso 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Joanot-Colom, 34, 1.º, derecha

## SECCIÓN OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### *Exposición.*

SEÑORA:—Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las Escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para el pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener á su cargo la formación de la Estadística y *Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aun de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentorias medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de inspección, estadística y *Colección legisla-*

*tiva*, utilizando de los créditos del Presupuesto, de modo que, sin pérdida de tiempo se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. DE V. M.

*Cárlos Navarro y Rodrigo.*

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, Establecimientos de Sordo-mudos y ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

ART. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela Superior é Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

ART. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

ART. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin provio informe del Consejo de Instrucción pública, ó en la forma que determine la ley especial de Inspección de este servicio.

ART. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el órden docente y el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la ley de

Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

*Primero.* Creación, supresión ó variación de categoría de escuelas.

*Segundo.* Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

*Tercero.* Auxilios á las sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

*Cuarto.* Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la Inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construidos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza, por el mismo Ministro ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspección respectiva.

ART. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincia:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

ART. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquellos.

ART. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingresos y ascenso en el Cuerpo.

ART. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza, formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de Inspección y estadística, á la cual sorresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad, en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de *Anuarios de primera enseñanza* y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

ART. 10. Dependrán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de estadística y *Co-*

*lección legislativa* han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

ART. 11. La Junta podrá proponer siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior, y serán siempre oídos para separarlos.

ART. 12. Los gastos de instalación, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
*Carlos Navarro Rodrigo.*

(*Gaceta del día 16.*)

## JUNTA PROVINCIAL.

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*de las Baleares.*

CIRCULAR.—El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en telegrama de ayer me dice:

«Con arreglo á la disposición sexta de la Real orden inserta en la Gaceta de esta fecha comunico á V. S. para los efectos oportunos que las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio el 24 del presente mes y terminará el 6 de Setiembre inclusive.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para su más exacto cumplimiento.

Palma 21 de Julio de 1887.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

## VACANTES.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

*Por oposición.*

*De niños.*—Corbins, 825 pesetas.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

*De niños.*—Cervera, 1100 pesetas; Esplugas Calva, Mayals, Esterrri de Aneo 825.

POR CONCURSO.

*Completas de niños.*—Rellvehi (Torrefeta), Peramea, Roselló, Tost, Villanueva de la Barca, Villanueva de Meyá, 625 pesetas; Sort (sustitución), 412'50.—*Completas de niñas.*—Conques, Montellá, Santa Liña, 625 pesetas.—*Incompleta de niñas.*—Tinrana, 300.—*Incompletas de ambos sexos.*—Bútsenit (Mongay), Orcau, Palau de Noguera, 500 pesetas; Arcabell, 400; Puig-grós, Viliella (Llés), 350; Molrosa, 300; Vilet (Rosafort de Vallbona), 250.

SECCIÓN DOCTRINAL.

DERECHOS PASIVOS.

—=—

DISCURSO DEL SR. MOYANO EN EL SENADO.

(CONTINUACIÓN.)

El reglamento provisional á que me refiero es como digo, de 1825: está muy bien redactado y hace justicia á todos. (*El señor ministro de Fomento*: La fecha es 16 de Febrero de 1825.) Exactamente. Por ese reglamento se dieron derechos pasivos á los que se inutilizaban antes de los sesenta años de edad, y se les confirmó ese derecho porque antes era una pensión, dando una jubilación á los que pasaban de los sesenta años. Este reglamento siguió en observancia hasta 1838, en cuya época, y también hay que decirlo con bastante dolor, se hechó abajo el decreto que atendía á los Maestros en su vejez; aquellos señores del año 38 dijeron que no hacía falta, que el gobierno cuidaría de formar asociaciones que se encargasen de los derechos pasivos de los Maestros, cuyo caso no ha llegado hasta el momento; así es que, desde 1838 los Maestros que han entrado después ó entonces no tienen derecho á nada cuando no desempeñan la escuela. Sin embargo esos señores del año 38 reservaron sus dere-

chos á los Maestros que hubieran sido nombrados antes.

Después del decreto de Colomarde se redujeron las pensiones á las anteriores á 1838, pensiones que supongo que todavía se pagarán, porque me acuerdo que una de las veces que he tenido el honor de ser Ministro, me parece que venían consignados en los presupuestos 10.000 duros (ya se había reducido mucho el número de Maestros, pues habían muerto bastantes) para las pensiones á que tenían derecho los Maestros que habían sido nombrados de 1825 á 1838; pero de entonces acá, ningún Maestro ha tenido derecho alguno á pensión.

Lo que sucedía entonces (y esto es también importante como lo demás), lo que sucedía es que eran otra clase de personas, que se exigían otros estudios, otras oposiciones y otros expedientes. En este caso de los Maestros desde 1838 hasta hoy, estuvieron por toda la vida comprendidos los Profesores de todas las Universidades, enseñanzas y facultades. Los catedráticos de Medicina y los de Derecho (ó de leyes, como se llamaban entonces); los de Teología, Filosofía, en fin, los catedráticos que morían se llevaban al sepulcro el sentimiento de que á la semana siguiente estarían su viuda y sus hijos pidiendo una limosna por las calles, puesto que no les quedaba derecho ninguno, absolutamente ninguno. Esto tiene, en cierto modo, alguna explicación que se puede dar sin lastimar á nadie, porque es el espíritu de la época. En los claustros, entonces universitarios, como saben muchos de los señores Senadores, ejercía en ellos una influencia casi decisiva el clero. Había los conventos, había las catedrales y había el Estado, como lo hay hoy; pero había conventos que tenían por derecho propio cátedras, para las cuales nombraban sus respectivos profesores del mismo convento. Tenían su cátedra, y tenían otra cosa, que era la recaudación, administración y distribución de sus fondos. Cada Universidad en esta parte económica, se regía por sí misma, tenía grandes rentas (no matrículas, porque en-

tonces las matrículas no significaban nada; yo, en mi carrera, no pagué más de una peseta por matrícula: eso lo sabíamos los muchachos que asistíamos á la Univesidad y los padres que pagaban; pero eso no significaba nada); mas había mucho de diezmo, y esos diezmos los recaudaba, administraba y distribuía cada Universidad, y cada una ejercía esas funciones por medio de una Junta que se denominaba *Junta de Hacienda* y que estaba compuesta de catedráticos y doctores de la misma Universidad. Fácilmente se advierte en esta situación la influencia que naturalmente había de tener al parte eclesiástica, y así está explicado que no hubiera viudedades, orfandades ni nada de eso.

Pero así las cosas, tal como el Senado lo oye llegó el año 1856, y entonces yo, individuo de aquellas Cortes constituyentes, que se llamaron de Espartero, pareciéndome muy violento, como me ha parecido siempre, ese espectáculo de las viudas é hijos de los catedráticos que se morían sin dejar una peseta, porque los sueldos que disfrutaban en vida no servían para hacer grandes ahorros, y se veían en esa extrema necesidad; eso que me había parecido siempre mal; llegó el año 1856, y como no había más que una Cámara, se me ocurrió presentar una enmienda declarando derechos pasivos á los catedráticos como á los demás funcionarios públicos, y tuve la fortuna (porque también tengo que decirlo, y siento que en este momento sea Ministro, pero á nadie se le ocurrirá que yo lleve ninguna intención al manifestarlo) tuue la honra de que el Sr. Alonso Martínez, que era ministro de Fomento en el año 1856, sobre la marcha admitiera la enmienda, como me la admitió también (y esto lo sabrán muchos señores Senadores mejor que yo) para las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, que no tenían más que su Monte-pío, el cuai les sabía dar dos ó tres mesadas. cuando más, al año, y desde luego quedaron también concedidos los derechos pasivos á los Jueces de primera instancia.

(Se continuará.)

## NOTICIAS GENERALES.

La Diputación provincial de Valencia ha elevado á 3.500 pesetas el sueldo de la Directora de la Escuela normal de Maestras, igualándolo así al del Director de la de Maestros.

Han sido nombrados Inspectores generales de Instrucción pública D. Santos María Robledo y el Sr. Fernández Giménez. Para ocupar la vacante que deja el primero en el Ministerio de Fomento, se cita un nombre desconocido de los Maestros.

Han sido nombradas Profesoras de la Normal de Zaragoza tres Maestras, una de las cuales, según se dice, no reúne las condiciones exigidas en el anuncio oficial del concurso

Siempre lo mismo.

Un periódico madrileño y profesional se alegra de que por este año no haya conferencias escolares *porque, dice, su organización nos parecía un poco prematura y aventurada.*

Y nosotros nos alegramos de que dicho estimable colega haya acertado la distancia que toea al asunto nos separaba antes.

Como se habla de nuevo con insistencia de reformas el actual sistema de pagos, varios de nuestros colegas proponen que sean los cobradores de contribuciones los encargados de pagar á los Maestros, tan luego como hayan efectuado la recaudación en el pueblo respectivo.

Aunque la idea no es nueva y sin disputa se recomienda por su sencillez y ventajas, no podemos patrocinarla por sus inconvenientes.

No perdamos de vista, entre otras cosas, que se dan casos en que ciertos recaudadores se levantan con el santo y la limosna y

que es muy expuesto á gastos y disgustos el hacer que el Maestro dependa, hasta cierto punto: de dichos empleados.

---

### EL MAGISTERIO BALEAR.

---

PALMA 23 DE JULIO DE 1887.

A tenor de lo que prometimos en nuestro número del sábado último, publicamos en el presente el Real decreto sobre Inspectores generales y provinciales. Del preámbulo que le acompaña se infiere que el Ministro no renuncia á que sea ley el proyecto que presentó pocos meses hace á las Cortes, contra lo que suponían algunos de nuestros colegas de Madrid. De ello nos alegremos porque, como dijimos en su día, si el Proyecto no carece de lunares, como toda obra humana, es fácil expurgarlo de ellos.

El Decreto aludido que, como nuestros lectores recordarán, se insertó en la *Gaceta* del día 12 y que reprodujo rectificado la del 16, confirma en sus cargos á los Inspectores actuales, elevando su sueldo á tres mil pesetas al año, y ésta, que para algunos es una ganga, lo sería cumplida si no se les dejara, como hasta aquí, expuestos á los caprichos del caciquismo ó de la política y tal vez á no cobrar más que mil pesetas por dietas.

Indudablemente estarían de pésame relativo algunos de ellos si lo último se confirmara.

Felicitamos al de esta provincia por el aumento de dotación que el Decreto de otorga.

De la Ley sobre asociaciones. publicada en la *Gaceta* del día 12, trasladamos á nuestras columnas lo siguiente, que afecta directamente á la Asociación de Maestros de esta provincia y que, conviene tengan en cuenta las Juntas de Distrito.

ART. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito

al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados a la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

ART. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales.

ART. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines

de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Con grata satisfacción hemos sabido que el *Centro Español* de Buenos Aires ha nombrado socios honorarios al Excmo. Sr. don Jerónimo Rosselló y á los Sres. D. Luis Pons y D. Tomás Forteza, *Mestres en Gay Sañer* y honra de la literatura patria.

Felicitamos cordialmente á los tres y de un modo especial al Sr. Forteza, Secretario de esta Junta provincial y estimado amigo y compañero.

Habiendo algunos de los periódicos de esta provincia copiado de otros del continente un suelto en que se habla de un hecho horripilante, de un gran castigo impuesto por un maestro gallego á uno de sus discípulos, de la ciega ira del padre, de revolver, de cadáveres y otras *gollerías* análogas, nos creemos en el caso de manifestar, y por el buen nombre de la clase lo hacemos con mucho gusto, que todo ello ha resultado pura invención; habiéndolo dismentico terminantemente la prensa del ramo y protestando de ello los Maestros de aquel antiguo reino.

Si nuestros estimados colegas que han publicado la tal noticia se sirven rectificarla, se lo agradeceremos; y por lo que pueda ser, prevenimos que acojan con desconfianza otras análogas, pues no es esta la única bola del mismo género que va rodando de periódico en periódico estos días.

Al reitarar la enhorabuena á los Maestros públicos de la provincia por los bene-

ficios que deben prometerse de las repetidas leyes, creemos hacernos intérpretes de su reconocimiento dando en su nombre las gracias á cuantas personas han contribuido con aquellas á la mejora moral y material del Maestro de primera enseñanza.

Llamamos la atención de nuestros compañeros sobre la Circular de la Junta de Instrucción pública referente á vacaciones que copiamos en la sesión correspondiente y que hoy inserta el Boletín oficial.

Por Real orden de 1.º del actual han sido confirmados en sus cargos respectivos los Profesores y empleados de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

Nuestra enhorabuena á todos ellos con tal motivo, y sobre todo al Sr. Director del Establecimiento, nuestro estimado Maestro, por el aumento de mil pesetas, que por razón de quinquenios vencidos en 18 de Junio anterior, experimenta en su dotación.

Dice con mucho acierto *El Magisterio* de Málaga:

«Si llega á publicarse la ley de vacaciones, es seguro que se modificará lo dispuesto sobre la época en que deben tener lugar los ejercicios de oposición en las diferentes provincias, porque estando cerradas las Escuelas durante los meses de Julio y Agosto, por ejemplo, no puede tener lugar el ejercicio práctico, que forma parte integrante de aquellas.»

La Junta provincial de Madrid ha acordado manifestar al alcalde de Ciempozuelos que, según la Real orden de 19 de Setiembre de 1885, los Maestros no tienen obligación de llevar sus discípulos á Misa. Queda derogado el art. 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838.

La Diputación provincial de Teruel trata de sustituir con profesoras los actuales auxiliares de aquella Normal de Maestras, como se ha hecho en varias capitales de provincia recientemente,

La mayor parte de nuestros asociados leería con grata satisfacción un despacho telegráfico que publicó anteayer la prensa diaria de esta ciudad diciendo que la *Gaceta* del día 20 publica la ley sobre derechos pasivos de los Maestros y una orden mandando empiecen vacaciones en las Escuelas el día 24 de los corrientes, ó sea mañana, y terminen el 6 del próximo Setiembre.

El telegrama no expresa si se publica también la ley sobre vacaciones; pero es de creer que esta preceda á la orden referida,

Sentimos á la verdad que tales documentos no puedan ir en el presente número, que estará probablemente compaginado cuando abramos la *Gaceta* que por el correo de hoy contamos recibir; y á no mediar la circunstancia de ser mañana domingo, día festivo el lunes y que el martes por costumbre se considera también casi como feriado, retiraríamos el material necesario para insertar dichos documentos, al objeto de que nuestros queridos compañeros pudieran cuanto antes

tenerlos en su poder. Pero lejos de demorar hasta el miércoles por lo menos la salida de del número de hoy, preferimos y nos proponemos anticipar la del próximo correspondiente al día 30 del actual.

## TRASLADO

*del establecimiento de relojes y máquinas para coser de todos sistemas de*

### J. RUBIOLA.

En la calle de Joanot Colom esquina á la del Peregil (en el gran establecimiento que han dejado los S<sup>res.</sup> Boix y Matas conocidos por can Perico.)

#### SECCION PRIMERA.

Relojes de todas clases desde 8 pesetas en adelante.

#### VENTAS Á PLAZOS

desde 4 peseta semanal.

En cada venta de reloj se regalará una bonita cadena.

#### SECCION SEGUNDA.

Máquinas para coser las mejores que se conocen.

#### VENTAS Á PLAZOS

desde 4 peseta semanal.

En cada venta de máquina se regalará un bonito reloj durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero de 1887.

Se recomponen relojes de todas clases.

Se recomponen máquinas para coser.

Palma.—Imprenta de B. Rotger.

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

SE PUBLICARÁ TODOS LOS SÁBADOS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año . . . . .	5 ptas.
Por seis meses . . . . .	2'50 »
Por trimestre . . . . .	1'50 »

Los anuncios se pagarán á razón de 5 céntimos de peseta la línea sencilla: á los señores suscriptores se les rebajará el 50 por 100.

Los anuncios permanentes podrán ser objeto de contrato especial.

Se insertarán gratuitamente los anuncios que revistan interés general para el Profesorado, siempre que no provengan de una

#### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la REDACCIÓN—Troncoso, 3, 2.º, derecha y en la ADMINISTRACIÓN—Joanot-Colom—34—4.º, derecha.

explotación, empresa ó autor que hagan por su medio un negocio cualquiera.

Las suscripciones empezarán siempre el primer día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los suscriptores, sea cual fuere la fecha en que se suscriban, recibirán todos los números correspondientes al trimestre á que corresponda la suscripción y satisfarán por completo dicho trimestre.